



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

WWW.MUNIPADREABAD.GOB.PE
AV. SIMÓN BOLÍVAR N° 536-546 TELF. N° 061-481079



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 192-2017-MPPA-A.

Aguaytía, 02 de Agosto del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

VISTO.-

El Expediente Externo N°5182, de fecha 31 de mayo del 2017, mediante escrito de fecha 31 de Mayo del 2017, la señora **Tany Cheril López Tanchiva**, presento Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución ficta que en silencio administrativo negativo, desestimaria su solicitud de fecha 10 de Abril del 2017; fundamentándose en lo establecido en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 24041, de fecha 28 de Diciembre de 1985, el Informe Legal N°409-2017-GAJ-MPPA-A, de fecha 27 de julio del 2017, referente a recurso administrativo de apelación de la administrada **TANY CHERIL LOPEZ TAMCHIVA**.

CONSIDERANDO.-

Que, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú en su artículo 194°: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Reconoce a la Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en el artículo II del Título Preliminar menciona que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos General.- Recurso de apelación, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En ese sentido, el artículo 186° numeral 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, establece: "pondrá fin al proceso las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".

Que, el artículo 188° numeral 188.3) de la acotada Ley General de Procedimientos Administrativos establece: "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Así en el numeral 188.4) dispone: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos". Finalmente en el numeral 188.5) de la citada norma legal regula: "El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"

Que, en consecuencia corresponde pronunciarse sobre el fondo del Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la señora **Tany Cheril López Tanchiva**. Entiéndase que el contrato de Locación de Servicios es definido por el Artículo 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. De lo expuesto, se aprecia que el elemento diferenciador de una relación laboral que podría implicar la contratación permanente, es la subordinación, lo cual significa la potestad de recibir órdenes, instrucciones o directrices con relación al trabajo materia de contrato (ejercicio del poder de dirección), así como imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones (poder sancionador o disciplinario); situaciones jurídicas que no ocurren en el caso de la locadora la señora **Tany Cheril López Tanchiva**, por ostentar una relación contractual de naturaleza estrictamente civil, donde conforme a su naturaleza jurídica no existe subordinación o dependencia respecto de la prestación contratada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

WWW.MUNIPADREABAD.GOB.PE
AV. SIMÓN BOLÍVAR N° 536-546 TELF. N° 061-481079



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en el Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, precisa que: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Que, de acuerdo a la Ley del Presupuesto Anual para el Sector Público en materia de contratación de personal, el ingreso de éste se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos.

Que, el artículo 5° de la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que los accionantes no podían ser reincorporados mediante un contrato a plazo indeterminado si es que no ingresaron por concurso público.

Que, para el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Que, en efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.° 00020-2012- PI/TC FJ 56).

Que, en ese contexto fáctico y jurídico, debe tenerse en cuenta que, en los contratos de Locación de Servicios el comitente asume la obligación de pagar al locador una retribución por los servicios que presta; es decir, el comitente no se encuentra obligado a incluir al locador en sus planillas de pago y menos suscribir sobre lo mismo un Contrato de naturaleza permanente, pues ello implicaría la desnaturalización del Contrato Civil que en los hechos existiría una relación laboral y no una relación civil; además, debe señalarse que, en los Contratos de Locación de Servicios, la retribución que percibe el locador no puede estar sujeta a descuentos para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud, ya que con ello se probaría que el comitente es en realidad un empleador, que está cumpliendo con su obligación de retener los aportes de seguridad social y salud de la remuneración de su trabajador para depositarla en las entidades correspondientes; aspectos sintomatológicos que no resultan propios de la relación jurídica civil y menos se condicen con la situación contractual de la administrada peticionante, debiendo declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación invocada.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20º, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, formulada por la administrada TANY CHERIL LÓPEZ TANCHIVA, de fecha 31 de Mayo de 2017; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
-AGUAYTÍA-

Sr. Victor H. Sosa García
ALCALDE